



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C 117.351 “P. C. c
S. B. de P.
M. Exhortos y oficios”

Suprema Corte de Justicia:

La Excma. Cámara Primera de Apelaciones de la Ciudad de La Plata confirmó la sentencia obrante a fs. 188/97 y vta. que dispuso la restitución del niño N. P. a Reino Unido y el requerimiento de medidas asegurativas tendientes a salvaguardar la integridad psicofísica del niño una vez que regrese a la jurisdicción del Estado requirente.

Contra dicho resolutorio se alzó la progenitora del menor con el patrocinio letrado de la Dra. L. R. a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley obrante a fs. 402/411 y vta.

II. La Sra. progenitora, alega en síntesis, violación de los artículos 16, 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional y del artículo 13 inc. b. de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y artículo 3 y ccs. de la Convención sobre los Derechos del Niño al decidir que el niño debe retornar a Inglaterra por detectarse allí su residencia habitual (fs. 403 vta.).

En particular, sostiene que la alzada viola su derecho defensa en juicio al rechazar la producción de la prueba propuesta y ordenar, en consecuencia, el desglose de la documental que fuera oportunamente acompañada. Al respecto alega que “Si bien se imprime la mayor celeridad a causas como la que nos ocupa, la prueba documental no requiere de producción alguna siendo dicha devolución una actitud arbitraria por parte del tribunal, más aun cuando se hizo presente en la expresión de agravios que la prueba documental que se agregaba no se encontraba en mi poder al tiempo de responder y oponerme a la restitución internacional” (fs. 404). En este sentido agrega que “sabido es que es recomendación de la Oficina Permanente de La Haya y de sus Guías de Buenas Prácticas, la preeminencia de la prueba documental sobre toda otra prueba con la finalidad de

evitar complicaciones y demoras” (fs.404).

Sobre este punto agrega que no puede obviarse el debido proceso legal so pretexto de imprimir celeridad al procedimiento restitutivo (fs. 404 vta) y denuncia la configuración del vicio del absurdo en la valoración de la prueba (fs.408 vta , 409 y vta.)

En virtud de estas consideraciones solicita a VE, como medida para mejor proveer, que una vez admitido y elevado el presente recurso se provea el agregado de la prueba documental que fuera desestimada por la Excma. Cámara de Apelaciones (fs. 405 y 408 y vta., 409 y 410)

En otro orden de consideraciones y en relación con la excepción alegada de conformidad con el inciso b del artículo13 de la Convención de La Haya la impugnante destaca que “el riesgo cierto y grave que sufriría mi hijo N. si se ordenara la restitución no solamente se desprende de su corta edad sino de la carencia de todo vínculo afectivo social o cultura con Inglaterra. A ello debemos sumar que frente al clima de paz, afecto y contención en el que vive desde hace cuatro años no tiene compatibilidad alguna con el desamparo y la violencia vivida en su anterior residencia habitual debido a los hábitos perversos de su progenitor” (fs. 405)

En este sentido agrega que “la Cámara se detiene minuciosamente en el perfil de ilicitud de mi traslado a Argentina junto a N. Ésta cuestión nunca fue negada, por el contrario fue asumida y dadas las defensas expresadas en oposiciones que brinda el instrumento internacional aplicable al caso, formulé las que entendí correspondían” (fs.405)

En la misma línea alega que “Se desprende así una notoria contradicción valorativa que desencadena junto a la negativa a producir prueba de informes y lo que es más, desestimar la documental agregada en la restitución de N. al Estado requirente sometiéndolo a riesgos físicos y sobretodo, emotivos y de muy compleja entidad”(fs. 405 vta.)

Al respecto, alega, que “del contexto del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

fallo ahora recurrido, se deduce que la Excma Cámara reconoce la existencia de hechos de violencia, criterio avalado y reforzado por la Sra Asesora de Incapaces, sin embargo, ellos no configuran la excepción contenida en el art. 13 inc. b del Convenio de La Haya cuestión que resuelve en escasas líneas (...) Pese a ello, enuncia minuciosas medidas de seguridad y salvaguarda de mi persona y de mi hijo “ (fs 405 vta.)

En efecto sostiene que “la violencia existe y esta probada, sin embargo no se entiende por la Sra. Juez ni por la Cámara que ésta se encuentre comprendida en la excepción prevista en el artículo 13 inc. b del Convenio de La Haya” (fs.405 vta.y 406).

La excepción prevista en el art 13 in. b) supedita su procedencia a la carga probatoria por parte de quien alega. De ello se desprende la trascendencia de la aportación de prueba en tiempo y forma, cuestión que la impugnante alega haber cumplimentado desde el inicio del proceso por la gravedad que la violencia doméstica inviste hoy día en la resolución de casos domésticos internacionales (fs. 406)

La consecuencia inmediata de ordenar la restitución redundará en un daño a N., en tanto el grave riesgo está demostrado y, lo que es aun más gravoso, totalmente admitido en las sentencias recurridas (fs. 406 vta).

Por último se agravia por considerar que yerra el Tribunal al valorar la cuestión relativa a la residencia habitual del niño. En ese aspecto afirma que “se aparta el Tribunal del arraigado consenso habido sobre la residencia habitual entendida como centro de vida, como arraigo de un niño a un territorio y a las cuestiones sociológicas, culturales y afectivas que lo conforman y sobretodo de su interpretación en función del caso pues el haber mutado la residencia habitual de N. fue la opción necesaria e imperiosa frente a la situación adversa en la que nos había sumido la despiadada y egoísta conducta de su padre”. Aduna a lo expuesto, que tal criterio abandona el nutrido criterio jurisprudencial que establece que “...la expresión “residencia habitual” se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia y para ello no cabe tener en cuenta el consenso

parental ni aun la incidencia de factores causales, aunque estos determinaran una residencia de índole forzada” (fs 407)

Al respecto alega que es preciso considerar “la imperiosa necesidad de mutar la residencia habitual de su hijo que se encuentra desde hace cuatro años en Argentina, puntualmente en la Ciudad de la Plata, ciudad en la cual se ha centrado todo su universo vital y que ésta próximo a cumplir sus cinco años de vida encontrándose debidamente escolarizado”(fs.407 vta.)

En consecuencia de ello, sostiene que se ha erróneamente aplicado el segundo apartado del artículo 12 del Convenio de La Haya.

Asimismo destaca que “si bien la Cámara al admitir la existencia de violencia y avalando lo dictaminado por la Sra. Asesora de Incapaces provee bastas medidas de seguridad protectorias y en salvaguarda de personas, las que por cierto agradezco y he de necesitar sea cual fuere el resultado del proceso incluyendo eventuales regímenes de visita a favor del Sr. P. extrañamente no ha ponderado el desamparo y pánico que origina en mi persona y sobretodo en la de N. el retorno a un territorio de violencia prodigada por el reclamante y en donde la asistencia administrativa y jurisdiccional no alcanzaron para resolver el entuerto...” (fs. 407 vta y 408) .

En esta misma línea agrega que “Con esto quiero significar que mi actitud de abandonar el Reino Unido fue un estado de necesidad vital y de supervivencia mía y de mi hijo; tenga en cuenta VE que el Sr. P. no aportaba sustento económico alguno para su hijo y que en el Reino Unido las posibilidades laborales me estaban vedadas por los conflictos policiales del actor y sus constantes mudanzas de ciudad en ciudad” (fs 408 vta.).

II. Considero que el remedio interpuesto no puede prosperar.

Con carácter liminar cabe destacar la aplicación al caso del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sustracción Internacional de Menores (en adelante, CH1980) sobre la base de asumir el carácter ilícito del traslado del niño N.P. a la República Argentina en infracción a las normas reguladoras del derecho de custodia del Reino Unido y, más específicamente, en contradicción con una expresa disposición judicial que establecía la prohibición de trasladar al niño fuera del país de su residencia habitual (fs.384/7y ccs; y arts 3,4,5 y ccs CH 1980).

En efecto ello surge de la totalidad de las constancias obrantes en la causa e, incluso, del propio reconocimiento expresado por la impugnante respecto del carácter ilícito del traslado de su hijo desde el país de su residencia habitual – Reino Unido- hacia la Argentina. También los elementos de juicio agregados dan cuenta del carácter “oculto” de la sustracción por parte de la quejosa, quién se trasladó del Reino Unido - vía Francia, España y Paraguay- a la Argentina en enero de 2009 y fuera localizada en nuestro país por el Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina en el mes de marzo del año de 2010 (fs. 1/64 y 188-91 y ccs.)

Ahora bien, una vez despejada la cuestión relativa a la aplicación al caso del Convenio de La Haya, resulta preciso analizar la procedencia del supuesto de morigeración de la obligación de restituir previsto en el artículo 12, 2do. párrafo del Convenio así como de la excepción prevista en el artículo 13 inc. b) alegadas por la recurrente.

En tal sentido adelanto mi opinión según la cual no asiste razón a la quejosa en cuanto alega errónea apreciación de los supuestos previstos en los artículos 12, 2do párrafo, 13 inc. b) del Convenio de La Haya ni violación de su derecho de defensa en juicio. Veamos.

En relación con la queja vinculada con el derecho de defensa en juicio si bien es cierto, como afirma la recurrente, que el principio de celeridad que impone el Convenio para la prosecución del trámite de restitución (artículo 11 del Convenio de la Haya) no implica la negación sin más del derecho de la parte demandada a producir la prueba respaldatoria de las excepciones invocadas en virtud del derecho que le reconoce el propio texto Convencional, a mi

modo de ver ello no ha acontecido en la especie, en tanto, de conformidad con la totalidad de las constancias obrantes, la accionada ha contado con oportunidad razonable de alegar y probar (vgr. fs 80,85/110, 111, 112, 129 y vta.)

En efecto la impugnante se agravia en particular por el rechazo de la prueba que se pretendió agregar en oportunidad de apelar la sentencia de origen, lo que ha sido rechazado por la alzada sobre la base de destacar la excepcionalidad que reviste la incorporación de prueba en esa instancia de revisión (fs. 350 y 351). Criterio que, por lo demás resulta irrevisable en esta instancia por resultar cuestiones procesales anteriores a la sentencia y ajenas a la materia que aquí se examina (SCBA, L100194, sent. del 12-10-2012, entre muchas otras)

A mayor abundamiento cabe destacar que la propia recurrente alega la contradicción en la que incurre la alzada al considerar probados los hechos de violencia, más no considerar configurada la excepción del 13 inc. b), lo que implica reconocer *a fortiori* haber tenido oportunidad de probar los hechos que alega como fundamento de la excepción invocada.

Es decir, son los propios dichos vertidos por la quejosa respecto de la prueba de los hechos de violencia (y su pretensión de encuadrar éstos dentro de la excepción prevista en el artículo 13 inc. b) del CH), los que contribuyen a demostrar que la violación al derecho de defensa en juicio en los términos planteados por la recurrente –es decir, en relación con el rechazo de la prueba alegada- no merece acogida en este caso.

En particular relación con el agravio consistente en considerar que la argentina resulta la residencia habitual del niño y por ende sostener que el caso bajo examen encuentre anclaje en el supuesto previsto en el artículo 12, 2do párrafo del Convenio diré que, en mi opinión, ello no resulta posible en tanto la citada normativa exige para su configuración la concurrencia de dos elementos: la acreditación de que el niño se encuentra integrado en el nuevo medio y la circunstancia de que el reclamo haya sido efectuado con posterioridad al transcurso de un año de ocurrido el traslado o retención ilícita, circunstancia que de conformidad con la constancia obrante a fs. 63 no se verifica en la especie (art.12, 2do. Párr.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CH1980 y fs. 63 y ccs.)

Al respecto ha destacado la doctrina que “ Nos parece oportuno aclarar que esta posibilidad [en relación con la disposición del artículo 12] no debe ser considerada en modo alguno como una posible excepción autónoma a la obligación de restituir, puesto que están contempladas taxativamente en el texto convencional. En realidad, constituye simplemente una posibilidad de morigerar la obligación sentada en este artículo sólo si se dan las dos condiciones enunciadas, es decir, que haya transcurrido un plazo mayor a un año desde que se produjera el traslado o retención ilícitos hasta la iniciación de la demanda y que se demuestre el arraigo del niño al nuevo medio. En definitiva, sino se presentan estos dos extremos, los abogados o asesores deberán abstenerse de intentar evitar la orden de restitución basados en el arraigo o la constitución de un nuevo centro de vida del niño en el Estado de refugio. A su vez, en las mencionadas circunstancias, los magistrados deberán evaluar si el niño o niña se encuentra integrado al nuevo medio” (**Rubaja Neve**, *Derecho Internacional Privado de Familia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, pp.498y499)

En este mismo sentido ha sostenido reiteradamente la Corte Federal que “(...) 10) en el régimen del CH1980, la integración conseguida en el nuevo medio, no constituye un motivo autónomo de oposición, ni es decisivo para excusar el incumplimiento de aquél, aún cuando un nuevo desplazamiento fuere conflictivo. La estabilidad lograda como consecuencia de un traslado ilícito a otro país por parte de cualesquiera de los progenitores, no es idónea para sustentar una negativa a la restitución. (11) la mera invocación genérica de un cambio de ambiente, no basta para configurar la situación excepcional que permitiría rehusar la restitución” (Fallos 333:604, sent. del 19-5-2010) y que “(...) el hecho de que la integración o aquerenciamiento del niño al nuevo medio no es motivo autónomo de oposición en la dinámica de los convenios, y ello (...) en exclusivo beneficio del niño que en caso contrario estaría expuesto al riesgo del constante desarraigo; la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al *statu quo* anterior al acto de desplazamiento o de retención ilícitos. Luego preserva el mejor

interés de aquél –proclamado como *prius* jurídico por el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño- mediante el cese de la vía de hecho. La víctima de un fraude o de una violación debe ser, ante todo, restablecida, en su situación de origen, salvo que concurren las circunstancias eximentes reguladas en el contexto convencional” (Fallos 318:1269; 328:4511 y 333:604)

Por último, resulta preciso ingresar en la cuestión medular del remedio incoado: examinar si se encuentra cabalmente demostrado en la especie la configuración de la excepción a la orden de restituir prevista en el artículo 13 inc. b) del Convenio alegada por la quejosa.

Sobre este punto es preciso adelantar que tal examen constituye una materia de hecho y de prueba y reservada en principio a los jueces inferiores. En efecto ha sostenido reiteradamente esa Corte que “los jueces de grado son soberanos en la fijación de los hechos litigiosos y en la valoración de la prueba, por lo que el control casatorio queda por regla excluido, salvo los supuestos en que los magistrados incurran en absurdo o arbitrariedad (conf. causas Ac. 52.204, sent. del 25-IV-1995; Ac. 57.124, sent. del 20-II-1996; A. 69.017, sent. 3-VI-2009). Y tal vicio ha sido definido como un error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica, en violación de las normas procesales aplicables de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal, e insostenible en la discriminación axiológica (conf. doct. Ac. 46.287, sent. del 28-IX-1993; Ac. 51.191, sent. del 17-V-1994; Ac. 57.691, sent. del 20-II-1996; Ac. 55.404, sent. del 25-III-1997; Ac. 74.284, sent. del 4-IV-2001, entre muchas otras).”

En la especie, la recurrente ha reducido sus impugnaciones a meras discrepancias con las decisiones de la sentencia, que no hacen más que exteriorizar un punto de vista diferente de la recurrente en torno a la valoración del material probatorio, más resultan insuficientes para demostrar la configuración del vicio nulificante del absurdo en la labor desarrollada por el Tribunal (SCBA, A70133 , sent del 15-12-2010; L 96653, sent. del 25-04-09, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En efecto, la Cámara centró su conclusión en la circunstancia de que no se alcanzó a demostrar el grave riesgo para el niño que fuera invocado por la quejosa (fs 387 vta y 388). Sin embargo, con el propósito de rebatir tal conclusión, la quejosa se limita a considerar que “la Excma. Cámara no obró en consecuencia mermando el derecho de defensa en juicio, no admitiendo la probanza de aquello que se alega y ordenado la devolución de la documental misma en pos de la celeridad; decisorio por cierto objetable y arbitrario, pues el agregado de prueba documental no atenta en absoluto contra el carácter expeditivo del proceso. De aquí deviene “el absurdo” en que incurre la Excma. Cámara pues amerita razonable que la producción de prueba de informes así como la pericial demandan su tiempo, mientras que la prueba documental acompañada junto al escrito recursivo solo requiere su admisibilidad y merituación” (fs. 408 vta y 409).

Es decir, en pos de demostrar el vicio nulificante del absurdo se limita a agravarse por el rechazo de la prueba ofrecida en el escrito de apelación, lo que carece de idoneidad para contrarrestar los argumentos considerados por los jueces de la Cámara para decidir la restitución del niño N., máxime si se considera, como lo destaca la alzada (fs. 386 y 387), que la interpretación de las causales de excepción previstas en el Convenio debe resultar restrictiva, excepcional y rigurosa.

Al respecto el Máximo Tribunal de la Nación ha detallado que “(...) (7) El art. 13 inc. “b” contempla un supuesto de excepción. Las palabras escogidas por los redactores de la norma (grave riesgo de exposición a peligro físico o psíquico o cualquier otra situación intolerable) revelan el carácter riguroso con que debe evaluarse el material fáctico de la causa para no frustrar la efectividad del CH de 1980.(8) quien se opone a la restitución debe demostrar con certeza, que existe un riesgo grave de que el reintegro exponga al niño a un serio peligro físico o psíquico. (9) la facultad de denegar el retorno, requiere que el menor presente un extremo de perturbación emocional superior al que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia con uno de sus padres. Exige la concurrencia de una situación delicada, que va más allá del natural padecimiento que

puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente.(10) en el régimen del CH1980, la integración conseguida en el nuevo medio, no constituye un motivo autónomo de oposición, ni es decisivo para excusar el incumplimiento de aquél, aún cuando un nuevo desplazamiento fuere conflictivo....” (Fallos 333:604, sent. del 19-5-2010).

Sin embargo, pretigiosa doctrina nos advierte sobre las complejidades que presenta la interpretación de esta causal al afirmar que “La causal de excepción prevista en el artículo 13 inc. “b” de la Convención de la Haya, como así también su similar, el art. 11 inc. “b” de la Convención Interamericana, da lugar a que las autoridades del estado de refugio cometan dos tipos de desviaciones interpretativas: (i) examinar el fondo del conflicto que enfrentan los progenitores, extendiendo el juicio sobre la “ausencia de peligro” hasta abarcar las aptitudes de los padres para el ejercicio de la custodia; o (ii) restituir automáticamente al niño a su anterior residencia habitual, como si fuera un objeto”. En el difícil equilibrio entre esos dos extremos se encuentra el éxito de la correcta aplicación de las convenciones sobre restitución” (**Najurieta María S.**, “La restitución internacional de menores y el principio del “interés superior del niño.Un caso de aplicación de la Convención Interamericana de Restitución de Menores”, JA-2006-I-43, p.12)

Respecto de la primera de las advertencias señaladas por la autora resulta preciso recordar el límite trazado por la prohibición del *forum shopping* en tanto sabido es que la sustracción de las competencias de los jueces naturales contradice la letra y el espíritu del Convenio y compromete la responsabilidad internacional del Estado (conf. pto. X. 12, XI y XVI del Dictamen de la Procuración General de la Nación en causa “B.S.M. c/ P.V.A s/ restitución de hijo”, sent. del 19-5-2010 al que remite la CSJN. Ver **GOICOCHE IGNACIO**, *Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores*, RDF nro. 30, Abeledo Perrot, 2005,p.76; **Herz Mariana**, “Sustracción Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes”, Jurisprudencia Anotada a propósito de Fallos 334:913, Buenos Aires, Revista de Derecho de Familia, 2012-I, pp.18 y19). En este sentido ha afirmado VE



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

que “este Tribunal, entonces, no está llamado a efectuar un juicio sobre el mérito, esto es, una apreciación exhaustiva en relación a la tenencia o guarda del menor, la conveniencia o inconveniencia de que permanezca con uno u otro de los progenitores o cuál será en definitiva la mejor manera de preservar su interés. Tales aspectos conforman resorte propio de la autoridad jurisdiccional competente en el lugar de la residencia habitual. La finalidad de la Convención según reza su primer artículo consiste en garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier estado contratante.” (SCBA, C.107623, sent. del 2-9-09).

Asimismo se señaló que “En los textos convencionales la excepción de grave riesgo de peligro físico o psíquico esta previsto para el caso de que quien esta expuesto a sufrirlo sea el niño, como consecuencia de su restitución al Estado de origen, pero no se cubren los supuestos en que las posibles víctimas sean otros miembros de su familia. Su interpretación ha sido restrictiva, por considerarla una “caja de pandora” que los tribunales utilizan para anticipar argumentos propios de un juicio de custodia prohibido por las convenciones (art 16 LH y CIDIP).

En general se exige que el riesgo lo genere el Estado requirente en sí y no el padre solicitante en tanto se entiende que la restitución opera para prevenir supuestos de *forum shopping*, esto es, para evitar la manipulación fraudulenta del contacto jurisdiccional. De este modo sólo sería procedente la excepción, cuando el retorno coloque al niño en situaciones de “peligro inminente” con anterioridad a que se resuelva la custodia o las autoridades del Estado requirente no puedan o sean incapaces de dar adecuada protección al niño” (**Herz Mariana**, *Violencia Familiar en las Convenciones sobre Restitución Internacinal de Menores*, ED 220-783).

En la misma línea se ha sostenido que “...que el juez requerido debería rechazar argumentos tan endeble que no esten sostenidos por prueba plenamente convincente y limitarse a verificar que quien alega este tipo de hecho tuvo y tendrá la posibilidad de plantearlo ante las autoridades competentes de la residencia habitual del niño, debiendo confiar en la aptitud de

dichas autoridades extranjeras para abordar este tipo de situaciones que son práctica habitual ante los tribunales de familia de todo el mundo. Consideramos que el peor error sera que un sistema judicial se considere mejor que otro y, por ende, se arrogue jurisdicción en casos ajenos al mismo” (**Goicochea, Ignacio**, Aspectos Prácticos de la Sustracción Internacional de menores, RDF, nro 30, 2005, p.75)

Con el propósito de procurar evitar incurrir en la segunda de las advertencias señaladas, entiendo esencial el aseguramiento de la garantía del debido proceso durante el trámite del procedimiento de restitución de conformidad con las reglas del Convenio que incluye, sin dudas, la posibilidad razonable de alegar y probar las causales que el propio texto convencional prevé como excepciones a la regla de la inmediata restitución a la parte que se opone, cuya satisfacción en la especie se desprende palmaria, como señalara *supra*, de las constancias obrantes en esta causa.

Es decir en este delicado equilibrio se centra la encomiable labor de los jueces, cuyas conclusiones en la especie no han merecido, a mi modo de ver, embate idóneo en esta instancia.

A mayor abundamiento en particular relación con la valoración de esta causal se ha sostenido que “en relación con la gravedad del riesgo a la que se encuentra expuesto el niño, e incluso con la posibilidad de que se asegure la integridad del niño mediante las medidas de protección o de garantía que prevea el ordenamiento de su residencia habitual para que sea el juez competente de ese Estado el que, en definitiva, decida la cuestión de fondo de la tenencia. Por ello, resulta de fundamental importancia la cooperación jurisdiccional en esta etapa y la confianza en la capacidad del ordenamiento jurídico de que se trate de proteger a ese niño” (**Rubaja**, op.cit, pp.508 y 509).

En idéntico sentido la Ley Modelo elaborada por un grupo de expertos convocados por la Conferencia de la Haya de Derechos Internacional Privado y por el Instituto Interamericano del Niño propone que “el Tribunal no podrá denegar la restitución de un niño basándose en lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 y literal b) del artículo 11



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de la Convención Interamericana de 1989, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección del mismo tras la restitución” (art 18.2), como acontece en el caso bajo examen (fs.390/3)

En virtud de las consideraciones brevemente expuestas considero que el recurso extraordinario incoado no debe prosperar.

Tal es mi dictamen,

La Plata, 14 de Diciembre de 2012.

Fdo: Juan Ángel de Oliveira. Subprocurador General.